



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024

Referencia: 110013103042 **2010 00498 00**
Proceso: **DIVISORIO**
Demandante(s): **ANA JAEL ROLDAN DE MEDINA**
Demandado(s): **WALTER ALIPIO MEDINA ROLDAN**

Sea lo primero tener en cuenta que el demandado fue notificado y que contestó la demanda sin proponer pacto de indivisión.

Entonces, encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, y en razón que, el extremo pasivo no alegó pacto de indivisión, esta sede judicial acorde con el artículo 409 del Código General del Proceso, procede a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble que es objeto de controversia, previo el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. **ANA JAEL ROLDAN DE MEDINA** instauró demanda divisoria solicitando la venta de los bienes identificados con folio de matrícula 50S-641003, 50S368928, 50S-578640 y 50C-155596, cuya titularidad es común a las partes.
- 1.2. A su turno, por auto del 06 de septiembre de 2010 se admitió la demanda.
- 1.3. El extremo pasivo fue notificado en legal forma, quien dentro del término de ley no alegó pacto de indivisión, en su lugar cuestionó la titularidad del bien en cabeza de la demandante.
- 1.4. Posteriormente se allegó certificado de tradición, en el que se constata que el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-155596, ya no pertenece a la demandante, toda vez que por sentencia judicial se decretó la pertenencia en favor de terceros.
- 1.5. En ese orden, es menester proceder con arreglo a las disposiciones pregonadas en los artículos 409 y 411 del estatuto procesal civil, tras es el estudio de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad alguna con identidad de anular lo actuado.
- 2.2. Señala el artículo 1374 del Código Civil, que *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.
- 2.3. Acatando dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien común.
- 2.4. La norma en comento exige que como anexos de la demanda debe aportarse la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez (10) años, si es posible; del mismo modo, deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien inmueble.
- 2.5. Para el presente se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que las partes son codueños del inmueble materia de la presente acción, lo que acredita la existencia de la comunidad y además se aportó avalúo comercial.

Ahora bien, la parte actora busca terminar la comunidad, optando porque el inmueble sea sometido a pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los copropietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material tal como indican los dictámenes periciales aportados.

En su momento, el demandado expuso como elemento de defensa que no asistía derecho real de la demandante sobre los bienes materia de la división, sin embargo, tal como dan cuenta los certificados inmobiliarios que obran en el proceso sobre los bienes identificados con folio de matrícula 50S-641003, 50S368928 y 50S-578640, la titularidad recae sobre las partes aquí involucradas.

- 2.6. Respecto el folio de matrícula 50C-155596 y atendiendo la solicitud elevada por Sandra Milena Medina [[19SolicitudOficios.pdf](#)], se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 375 del Código General del Proceso, la sentencia de pertenencia surte efectos erga omnes, y no es necesario que este Juzgado ordene el levantamiento de la inscripción practicada en su momento.

Con todo, resulta imperativo poner de presente que este proceso divisorio no continuará respecto de tal inmueble.

- 2.7. De otro lado, se ordenará el secuestro del inmueble objeto de litis.
- 2.8. Por lo brevemente expuesto, se impone dar aplicación a lo ordenado en el artículo 411 de la norma en comento conforme se ha señalado en este proveído, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-641003, 50S-368928 y 50S-578640, ubicados en la DG49 BIS SUR 60ª-16, Calle 37 BIS SUR 68ª -35 y KR 87ª -38C – 51 SUR direcciones catastrales respectivamente.

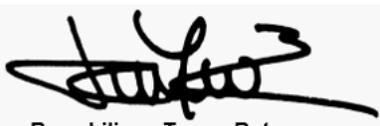
SEGUNDO: **ORDENAR** el secuestro de los bienes; para tal efecto se COMISIONA al señor Alcalde de la localidad correspondiente y/o al Consejo de Justicia de Bogotá y/o al Juez Civil de Despachos Comisorios de esta ciudad, a quien se confieren amplias facultades inclusive la de designar secuestro y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 12 del 20 de febrero de 2024 .


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria